Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00619/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [redacted] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00070/TECAMAC/IP/2019**, por parte del **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX,** requiriéndole lo siguiente:

> *"Solicitar documentación comprobatoria de grado de estudios, salario, área de adscripción y nombramiento del* [redacted] *dentro de la Administración Publica Municipal de Tecámac 2016-2018." (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Conforme a su requerimiento le informo lo siguiente*
*ATENTAMENTE*
*C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA" (Sic)*

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos "FOLIO00070_TECAMAC_IP_2019.pdf"y "RESPPUESTA COMUN.docx", los cuales serán analizados y detallados en el apartado correspondiente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"Solicitar documentación comprobatoria de grado de estudios, salario, área de adscripción y nombramiento del* [redacted] *dentro de la Administración Publica Municipal de Tecámac 2016-2018." (Sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Se solicita documentacion comprobatoria de grado de estudios, salario, area de adscripcion y nombramiento del* [redacted] *misma que es información solicitada de la administracion que comprende el periodo 2016 - 2018, la documentacion solicitada se debe encontrar en los archivos del area de recursos humanos o su equivalente debido a que esta documentacion solicitada debe estar integrada en el archivo historico del area en comento."(Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00619/INFOEM/IP/RR/2019,** se turnó por el sistema electrónico del

RESOLUCIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente fue omiso en ofrecer pruebas o expresar alegatos; en términos del artículo 185 fracciones II de la ley que nos ocupa. Por su parte, el Sujeto Obligado de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión en la misma fecha, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Resulta aplicable el siguiente criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número la./J.41/2015 (l0a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569,

libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

> "*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EX TEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*
> *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...*"(Sic)

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en su acto impugnado y motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

*"**Artículo 179. El recurso de revisión** es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, **y procederá en contra de las siguientes causas**:*

...

***I.** La negativa a la información solicitada..." (Sic)*

Lo anterior es así ya que el recurrente alude en sus motivos de inconformidad que lo solicitado debe estar integrado en el archivo histórico del área de recurso humanos o su equivalente.

**Tercero. Materia de Revisión**: Con base en las constancias que obran en el expediente que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Tecámac, lo siguiente:

- El documento comprobatorio del grado de estudios, área de adscripción y nombramiento de la persona que se refiere en la solicitud de acceso a la información dentro de la administración pública municipal 2016-2018.

Por su parte el Sujeto Obligado emitió su respuesta a través de los archivos adjuntos siguientes:

RESOLUCIÓN

"FOLIO00070_TECAMAC_IP_2019.pdf", el cual contiene el número de oficio CGA/057/2019 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual la Coordinadora General de Administración informa al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ambos del Sujeto Obligado, que después de una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta adscripción, no se encontró ningún registro del ciudadano que se menciona en la solicitud de acceso a la información pública del particular.

"RESPPUESTA COMUN.docx", el cual contiene un documento en formato Word de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el cual consiste en la respuesta que se dio a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la solicitud 0007/TECAMACIP/2019, con la diferencia de que la que se aprecia en el SAIMEX con el presente archivo adjunto es el nombre del Responsable de la Unidad de Transparencia.

No conforme el particular con la respuesta, interpone el recurso de revisión que se resuelve, señalando como acto impugnado la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública y como razones o motivos de inconformidad que la información requerida en su solicitud debe estar integrada en los archivos históricos del área correspondiente a Recursos Humanos del Sujeto Obligado.

Ante la interposición del Recurso de Revisión, el recurrente fue omiso en ofrecer pruebas y alegatos e igualmente el Sujeto Obligado en rendir su informe justificado.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la

información pública, se advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, acontecen infundados; para revocar la respuesta del **Sujeto Obligado** en virtud de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Ante todo, se debe resaltar que el **Sujeto Obligado** no niega contar con la información solicitada por el recurrente, sino por el contrario, se presume que dicha información la posee o administra al manifestar en su respuesta que después de una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y base de datos con las que cuenta la Coordinación General de Administración, no se encontró ningún registro a nombre del ciudadano que se menciona en la solicitud de acceso a la información pública del particular, de conformidad con el fundamento legal que en su respuesta señala, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **Sujeto Obligado** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **Sujeto Obligado**.

En primer lugar, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

> *"**Artículo 4**. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*
> ***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 12.-** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

> ***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (Sic)***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

> *"**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*
> *Resoluciones:*
> *• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

Con base en lo anterior, en el presente caso en particular, la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la Coordinadora General de Administración, por medio de la cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente; la hace de una manera concreta, cumpliendo con ello lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley de la Materia, y por consiguiente satisfaciendo el derecho de acceso a la información del recurrente, en razón de lo siguiente:

La respuesta del Sujeto Obligado fue proporcionada por la Coordinadora General de Administración, Servidor Público Habilitado que conforme a sus facultades o atribuciones es el encargado de manejar, generar, administrar y poseer; la información requerida por el particular en su solicitud de acceso a la información pública (artículo 41 del bando municipal del Sujeto Obligado para el año 2019); en razón de que si bien el particular refiere que la persona que indica en su solicitud es de la administración pública municipal de Tecámac 2016-2018; por consiguiente la encargada de generar, administrar y poseer en esa administración, todo lo relacionado a las asignaciones que se hicieran del personal a las distintas dependencias de las administración pública del Ayuntamiento de Tecámac, así como de su registro del mismo, efectuar el pago de salarios en coordinación con la Tesorería Municipal y atender las relaciones laborales, era la Dirección de

Administración; como así se advierte en lo establecido por los artículos 41 alusivo y 60 de los bandos municipales 2016, 2017 y 2018, que a la letra establecen:

*"*Bando Municipal 2019:*
***Artículo 41.*** *La Presidencia Municipal será la responsable de implementar los procesos adquisitivos de bienes e insumos para el debido funcionamiento de la administración municipal centralizada, al igual que de la selección, contratación y administración del capital humano necesario para la prestación de los servicios públicos y funciones a su cargo.*
*Para lograr sus fines instrumentará el programa anual de adquisiciones, el programa anual de mantenimiento, el mantenimiento de bienes muebles e inmuebles municipales incluyendo vehículos automotores, bienes informáticos e intangibles, mobiliario de oficina y de comunicación.*
*Por otro lado y conforme a las leyes federales y estatales en la materia tiene bajo su mando directo el Sistema Municipal de Protección Civil que previene y atiende todo tipo de desastres y emergencias que ponen en riesgo la integridad de la población.*
***Para el cumplimiento de sus objetivos cuenta dentro de su estructura con dos unidades administrativas, la primera de ellas denominada "Coordinación General de Administración"****, la segunda "Unidad Municipal de Protección Civil".*
*La o* ***el titular de la primera unidad administrativa se denominará "Coordinadora o Coordinador General de Administración" y para el cumplimiento de sus fines, se auxiliará de las siguientes áreas administrativas:***
*I. Coordinación de Recursos Materiales:*
*a. Departamento de Mantenimiento y Abastecimiento Vehicular;*
*b. Departamento de Mantenimiento de Instalaciones Oficiales; y*
*c. Departamento de Almacén Municipal.*
***II. Coordinación de Recursos Humanos"***
**Bando Municipal 2016, 2017 y 2018:*
***DE LA ADMINISTRACIÓN***
***Artículo 60 El Ayuntamiento administrará por conducto de la Dirección de Administración los recursos humanos, materiales y de servicios*** *con eficiencia, eficacia, transparencia y de acuerdo a los presupuestos, objetivos y programas aprobados por el Ayuntamiento, de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.*
***Le corresponderá, establecer y difundir entre las dependencias de la Administración Pública Municipal, las políticas y procedimientos necesarios para el control eficiente de los recursos humanos****, administrativos, materiales*

*técnicos y de servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en todas sus modalidades, con la previa autorización del Presidente.*
***La Dirección de Administración asignará a las distintas dependencias de la Administración Pública el personal que requieran para el cumplimiento de sus funciones llevando el registro del mismo y, en coordinación con la Tesorería Municipal, efectuará el pago de los salarios; implementará programas de capacitación; atenderá las relaciones laborales;*** *efectuará las compras que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal y en general cumplirá con todas sus atribuciones, de conformidad con las normas jurídicas aplicables en cada materia.*
*Todas las personas que soliciten del Ayuntamiento, realizar Servicio Social, pertenecientes a instituciones públicas o privadas, que beneficien a la comunidad, estarán bajo el control y supervisión de la Dirección de Administración.*
*… (Sic)*

En conclusión, se acredita que la Coordinadora General de Administración del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, es la encargada de administrar la información del personal que conforman al Sujeto Obligado.

No obstante de lo expuesto, éste instituto para mejor proveer, ingresó a verificar si la Coordinadora General de Administración efectivamente es Servidor Público del Ayuntamiento de Tecámac, en su portal de internet oficial denominado "http://www.tecamac.gob.mx/directorio-servidores-publicos/"; como así se aprecia y acredita con la siguientes imágenes que de manera ilustrativa se insertan:

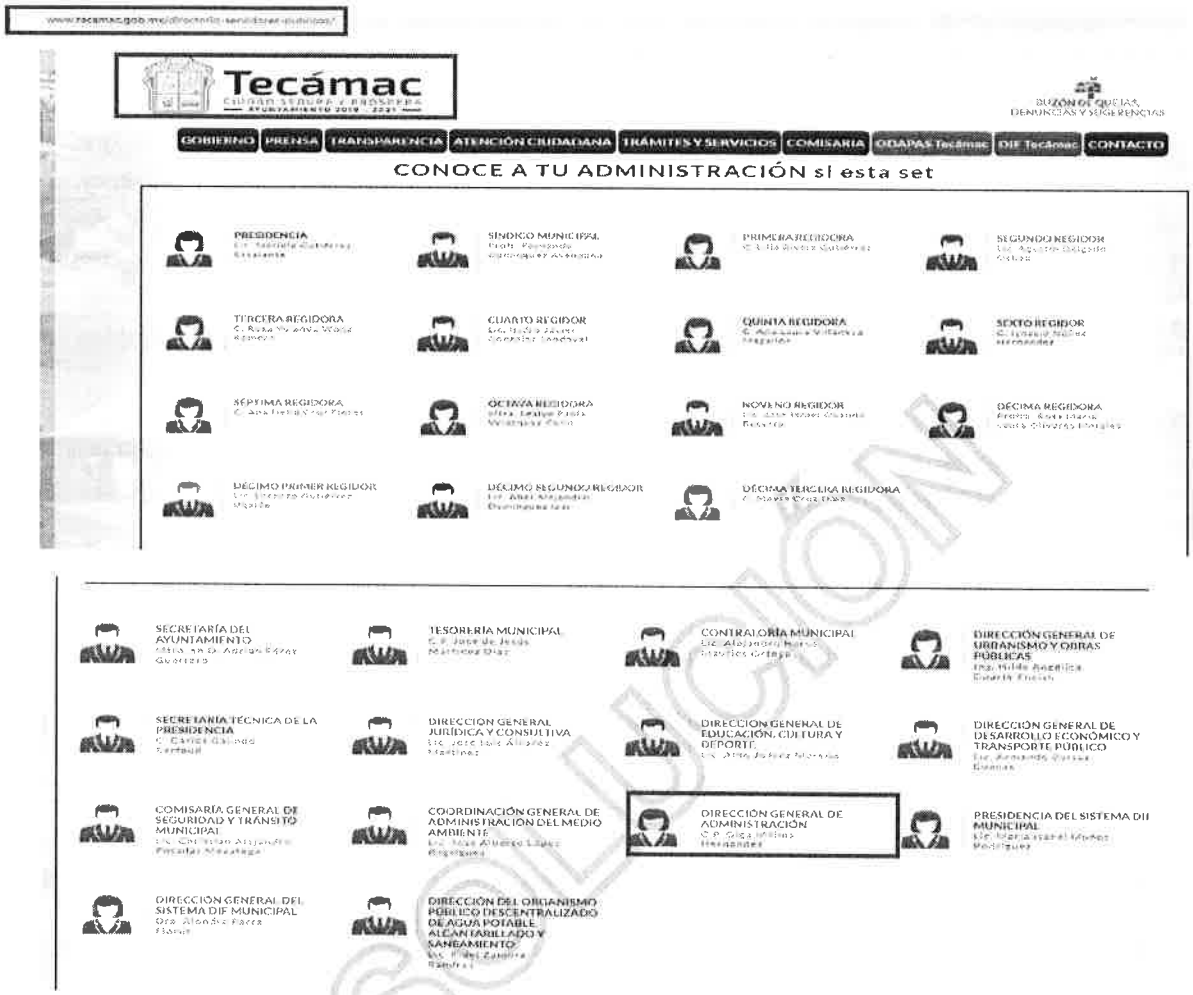


Una vez concretado lo anterior, es procedente decretar que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, es necesario referir que de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, de tal manera que refiere como base que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de

interés público y de seguridad nacional, y en los términos que fijen las leyes de la Materia, también, señala que en la interpretación de dicho derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, haciendo hincapié en que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5; derecho y principio que fue garantizado por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, en su respuesta.

Por lo tanto, dado que el recurrente solicitó grado de estudios, salario, área de adscripción y nombramiento del ciudadano que se refieren en su solicitud de acceso a la información, y derivado de una búsqueda minuciosa de la información solicitada en los archivos, registros y bases que obran en la Coordinación General de Administración, no se localizó ningún registro del referido ciudadano, lo que se interpreta como expresiones que se refieren a un hecho negativo, de ahí que, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Aunado a lo anterior, ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

> *HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Adicionalmente, toda vez que existió un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*"**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

De lo precedente, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

En otro orden ideas, respecto de la manifestación hecha por el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, en el cual refiere "*... la documentación solicitada se debe encontrar en los archivos del área de recursos humanos o su equivalente debido a que esta documentación solicitada debe estar integrada en el archivo histórico del área en comento*", lo que se interpreta que requiere el "histórico" de la información solicitada y en su solicitud inicial se advierte que solicitó grado de estudios, salario, área de adscripción y nombramiento del ciudadano que se refieren en su solicitud de acceso a la información, únicamente de la administración 2016-2018; lo cual constituye una *plus petito*, es decir, establece una nueva solicitud de información realizada a través del recurso de revisión, la cual es improcedente realizar, toda vez que no es materia del procedimiento de impugnación que se resuelve, dejándose a salvo sus derechos del recurrente para que en diversa solicitud si es su deseo los haga valer.

Por lo anterior, resulta claro que el recurrente pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, ya que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10" emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

> ***"0027-10:***
>
> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*
>
> *Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño." (Sic)*

De conformidad con lo anterior, y una vez analizada las constancias que integran el expediente en que se actúa, el motivo inconformidad vertidos en relación a la respuesta, devienen infundados, por lo que lo **PROCEDENTE** será **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## III. R E S U E L V E:

**Primero.** Resulta infundado el motivo de inconformidad aducido por el recurrente, en términos de los argumentos señalados en el Considerando Cuarto, razón por la cual se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Segundo**. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

**Tercero. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN

ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**
Comisionada
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**
Comisionado
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**
Comisionado
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**
Comisionado
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión **00619/INFOEM/IP/RR/2019.**